

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Juzgado de Garantía Antofagasta, por sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2.501.670.557-0, RIT 11.870-2025, condenó a Gari Gabriel Peñaranda Lens, a la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito consumado de tenencia de elementos conocidamente destinados para la comisión del delito de robo, sorprendido en Antofagasta el 23 de noviembre del año 2025. Se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de dos de junio del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que el procedimiento tuvo su génesis en un control de identidad que fue materializado sin concurrir los presupuestos normativos prescritos en el artículo 85 del código adjetivo, razón por la cual, el material probatorio obtenido mediante dicho control y que fue valorado por el tribunal de instancia para sustentar su decisión de condena, adolece de un vicio de ilicitud.

Expone que, en el caso de marras, la infracción a las garantías que denuncia ocurrió durante la etapa de investigación y, además, se reflejó en la



dictación de la sentencia, puesto que el tribunal de instancia, para sustentar su decisión de condena, valoró dicha prueba conseguida con transgresión de derechos constitucionales.

Afirma que el antecedente fáctico que dio por probado la magistratura para justificar el control regulado en el artículo 85 del compendio adjetivo, fue un supuesto “ademán” realizado por el coimputado, pues ambos testigos de cargo — funcionarios aprehensores— estuvieron contestes en que, quién realizó ese ademán no era su defendido, sino el coimputado, el cual fue individualizado, directamente, por el primer testigo. Por su parte, el segundo testigo, no logró identificar a ninguno de los dos encartados en particular, pues simplemente refirió que, uno de ellos, escondió algo.

En concepto de la defensa, resulta ser evidente que los funcionarios policiales, al llegar al lugar, no visualizaron al requerido realizando conducta alguna que ameritase entender que se estaba cometiendo un delito, se aprestaba a cometerlo o pudiese entregar información respecto a su comisión. Al contrario, su defendido materializó una conducta neutra, carente de significación delictual, lo cual fue reconocido tácitamente, desde el momento en que ninguno de los dos testigos sindicó a su defendido como quién realiza la conducta indiciaria que habilitaba el control de identidad, razón por la cual pide anular el juicio oral y la sentencia dictada en aquel, se ordene excluir toda la prueba del Ministerio Público, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes del requerimiento del Ministerio Público, la motivación décima de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...el día 23 de noviembre de 2025, siendo*



aproximadamente 02:50 horas de la madrugada, personal policial de la SIP de civil, que realizaba patrullaje por el centro, en el sector de calles Linares con Uribe, sorprendieron a dos sujetos, manteniendo en su poder diversas especies utilizadas comúnmente para cometer delito de robo. Así las cosas, respecto del sujeto identificado como Flabio, pudieron verificar que éste, en una de las mangas del polerón mantenía un destornillador tipo paleta, con mango de goma color café y salmón, en el interior de la mochila que portaba en la espalda, mantenía un alicate, un barrote de acero con un dado adherido de manera artesanal en uno de sus extremos y un pasamontaña color ocre. A su vez, respecto de Gari Gabriel Peñaranda Lens, personal policial pudo verificar que mantenía en su poder, oculto en la pretina delantera del pantalón, un trozo de plástico cortado de manera ovalada con la leyenda Coca Cola, en el bolsillo trasero de su pantalón mantenía un alicate universal y un par de guantes color negro de marca Nike”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito previsto en el artículo 445 del Código Penal.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación decimoquinta del fallo impugnado concluyó que, “...*las alegaciones de la defensa no prosperarán conforme lo razonado en los considerandos que dieron por acreditada la existencia del hecho y la participación del acusado, y en especial por las siguientes razones:*

1.- Que la defensa no prestó prueba alguna para acreditar que el imputado ejerciera labores en el área de la construcción, ni menos acreditó que a la hora del hecho aquel estuviera saliendo de su trabajo y portando herramientas propias a su oficio, sino que simplemente se sustentó en los dichos febles del encartado, quien



dio un relato inverosímil pues dijo utilizar los guantes para trabajar con la llana en enyesado, pero pese a que le dijo al fiscal que ese día los utilizó, no recordaba si aquellos estaba manchados con yeso, cuestión contrario a lo evidenciado con la fotografía pues los guantes negros no mantenían ni un atisbo de material de construcción esperable; por otro lado indicó que el plástico lo utilizaba para esparcir el yeso, pero tampoco recordó si éste mantenía vestigios de dicho material, que por cierto según la misma fotografía no mantenía rastro alguno. A su turno, no supo explicar por qué se juntaba a esas horas con su amigo, pues en todo momento pretendió ignorar los motivos de su junta, discurso que evidentemente es artificioso, poco real y contrario a las máximas de la experiencia, pues a estas alturas, es de conocimiento popular que guardar un plástico de botella cortado específicamente en forma ovalada tiene por finalidad poder introducirse en la abertura de una puerta cerrada para forzar chapas y hacer que el pestillo de la cerradura ceda al movimiento que se aplica.

Por otro lado, el contexto explicado por los funcionarios aprehensores es muy ilustrador, pues tal cual lo planteó el cabo 1° Rojas, en su experiencia como funcionario policial, sabe que esos plásticos de botellas cortados en forma redondeadas los usan para forzar puertas e ingresar a domicilios, de manera que fluye sin mayor dificultad advertir delitos latentes de robos; por otro lado, el mismo funcionario explicó que el encartado no iba solo, iba de madrugada por un lugar de poca luminosidad, en compañía de otro sujeto que se le incautó pasamontaña, barreta de hierro, alicate y destornilladores, objetos que según su experiencia se utilizan para cometer delitos de robo, como lo es el quebrar lunetas de vidrios de autos con la barreta de metal.



2.- Que para que se configure el delito es necesario además que el involucrado no dé descargo suficiente de los elementos que tiene en su poder (o que fabrica o expendía según sea el caso), lo que claramente no ha ocurrido aquí, pues el acusado en su oportunidad dijo que los objetos que portaba provenían de haber salido de su trabajo como mecánico, según lo indicado por ambos funcionarios policiales, para luego decir el día del juicio, que había salido de su trabajo en construcción, sin recordar hora por cierto, pues claramente advirtió lo poco creíble que resultaba que un trabajador del área de la construcción realice sus funciones en horas de la madrugada, lo que echa por tierra y hace que pierda toda credibilidad lo manifestado por él, en cuanto a que había salido de su trabajo, llevando consigo como herramienta el trozo de plástico que según sus afirmaciones era para esparcir el yeso de la llana y los guantes sin manchas porque en realidad no lo recordaba.

3.- Que no se demostró que los funcionarios policiales tuvieran alguna animadversión especial en contra este encartado que los llevara a “cargarlo” con un alicate universal, sino que, por el contrario, ambos aprehensores indicaron y detallaron las cosas habidas en poder de Gari Peñaranda Lens.

4.- Finalmente, el tipo penal contemplado en el artículo 445 del Código Penal, no restringe la conducta a “solo herramientas” sino que castiga a quien mantenga en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente de su porte, de manera que la norma sanciona precisamente la falta de explicación satisfactoria para mantener objetos que tienen una característica en común, esto



es, que son de aquellos que conocidamente se utilizan para cometer delitos de robo, tal cual como lo que ocurrió en el presente juicio.

5.- Que, así las cosas, las alegaciones planteadas por la defensa no implantaron alguna duda razonable”.

Tercero: Que, de forma preliminar y en relación con la causal propuesta, cabe recordar que el recurso de nulidad es un arbitrio de Derecho estricto, que establece ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas, en lo que interesa, destaca la necesidad que el mismo sea preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del código adjetivo, en cuanto establece: *“Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.*

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratase de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratase de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia”.

En el caso de autos, el vicio planteado estaría dado porque, en concepto de la defensa, la evidencia incriminatoria se habría obtenido en un procedimiento viciado, ya que cuestiona la validez del indicio que habría llevado a los funcionarios policiales a detener en forma ilegal a su defendido, registrarlo y levantar la evidencia incriminatoria consistente en diversos elementos empleados para la comisión de delitos. De allí la necesidad de precisar de qué manera se



reclamó, oportunamente, en torno a una exclusión de prueba ilícita. En esta tarea, la defensa no ha logrado demostrar que haya intentado reclamar el vicio que invoca y, con ello, obtener la exclusión probatoria o la no valoración de los diversos medios de prueba que ahora reclama, no evidenciándose que se haya impetrado la ilegalidad que ahora se denuncia ni tampoco se ofreció prueba en el recurso para justificar el cumplimiento de la referida carga procesal, lo que muestra una falta en la preparación respecto de la causal de nulidad planteada.

En este escenario, ante la falta de preparación del recurso, lo cual es una exigencia de este medio de impugnación, refuerza la conclusión de que, aun cuando pueda existir un defecto, no se ha acreditado el reclamo previo asociado, todo lo cual es suficiente para rechazar la causal en estudio.

Cuarto: Que, aun en el evento de pasar por alto la falta de preparación anotada, bajo la premisa de una eventual vulneración de garantías fundamentales al momento de controlar la detención, como esta Corte ha establecido reiteradamente (entre otras, en SCS N°8.335-2019, de 4 de junio de 2019), más allá de expresar si este Tribunal comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del encartado —y del coimputado—, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitirían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial.



En efecto, y tal como reconoció la defensa en estrados, al momento de controlarse de identidad a Peñaranda Lens, este se encontraba encapuchado, hipótesis que habilita directamente a la policía para practicar dicha diligencia, resultando por tanto irrelevantes los argumentos planteados en el arbitrio de marras, en torno a supuestas acciones neutras. A lo anterior, se debe agregar que, en la fecha y hora de la detención, la temperatura en la ciudad de Antofagasta no permite concluir que, necesariamente, la circunstancia de cubrirse con la capucha de un polerón resulte necesario para protegerse, lo que reafirma el rechazo del recurso en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido Gari Gabriel Peñaranda Lens, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, pronunciada por el Juzgado de Garantía Antofagasta, y en contra el juicio simplificado que le antecedió en el proceso RUC 2.501.670.557-0, RIT 11.870-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

N°10.409-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sres. Jorge Zepeda A., Dinko Franulic C. y la abogada integrante Sra. Pia Tavolari G. No firma la abogada integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XYPECMMSXEX

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

